

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez las diligencias del presente incidente de desacato propuesto por el señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO SCHNEIDER**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; radicado 2020-207, informando que dada la apertura del incidente de desacato, la entidad accionada procedió a contestar mediante escrito allegado vía correo electrónico, dando a conocer, que se encuentra requiriendo a la AFP PROTECCION S.A, a efectos de validar del IBC reportados para el ciclo 2008-09 y 2010-02; ya que el accionante manifiesta que el valor del IBC es inferior al reportado inicialmente . Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Corresponde al despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO SCHNEIDER**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO SCHNEIDER**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.345.686 interpuso acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. la cual fue resuelta a través de Sentencia No. 049 del 12 de agosto de 2020, que tuteló el derecho de petición, ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – representado legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, resuelva de forma efectiva y a nombre del señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO SCHNEIDER** identificado con la cedula de ciudadanía No **19.345.686**, su solicitud de corrección de su historia laboral teniendo en cuenta los ajustes efectuados por el empleador **FENALCA S.A** por el periodo comprendido entre el 01/09/2008 y el 31/01/2011.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en este despacho judicial el día 03 de septiembre del 2020, solicita apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela antes referida, por parte de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COOMEVA EPS.

I. TRÁMITE INCIDENTAL

Antes de aperturar el incidente propuesto, se evidenció que dentro del término concedido no se había dado cumplimiento a la orden judicial impartida, por lo cual, se ofició a los responsables para que en el término de dos (2) días informaran sobre el acatamiento de la sentencia. Se observa la constancia de los oficios No. **086 y 087** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. En esa misma providencia se resolvió sobre el alcance del fallo, en el sentido de que se emitiera una respuesta de **fondo** a lo solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO SCHNEIDER**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.345.686, documento recibido por la entidad el día 03 de febrero de 2020.

Al emitirse respuesta dentro del término concedido, por parte de la entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** el 05 de febrero del 2021; informo que la Dirección de Historias Laborales, expidió el oficio **Nro.2021_1185076** de fecha 03 de febrero de 2021, por medio del cual se informa de las acciones efectuadas por Colpensiones en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual se encontraba requiriendo a la AFP PROTECCIÓN S.A, a través de su mecanismo de comunicación interna entre las AFP (mantis) a efectos de validar el valor de IBC reportado para el ciclo 2008-09 y 2010-02 ya que el ciudadano manifiesta que el valor del IBC es inferior al reportado inicialmente.

Corolario de lo anterior, se tiene que no podría la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. esgrimir como sustento, en tramites internos, para no resolver de manera concreta y efectiva lo peticionado por el señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO SCHNEIDER**, en cuanto a la solicitud de corrección de su historia laboral, conviene subrayar que el accionante ha elevado peticiones desde el 29/11/2019, en donde la accionada ya contaba con la información completa que se remitió por la AFP PROTECCIÓN S.A.

Una vez vencido el término concedido por el despacho y en vista de la renuencia de la entidad **COLPENSIONES-** en dar cumplimiento al fallo de tutela –se procederá a la sanción que corresponda,

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza y finalidad de la acción de tutela, fue diseñada para ser un trámite ágil, tendiente a restablecer de manera inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando estos han sido amenazados o vulnerados, la acción se concreta con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la vulneración y proceda a realizar las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho conculcado o dejar de hacer las actuaciones constitutivas del agravio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirla sin demora, de no acatar la orden, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo, así como también podrá imponer las sanciones correspondientes a través del trámite procesal de un incidente de desacato.

Siendo el desacato considerado como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que, para la configuración del mismo, se requiere de dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo y el subjetivo que, en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación, lo anterior con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

Es pertinente tener en cuenta el contenido de la sentencia de unificación jurisprudencial No. 034 del 03 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, precedente obligatorio que insta al operador judicial para que evalúe los siguientes elementos antes de proceder a sancionar por desacato:

*“En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatarios : **(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida,** (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y **(vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.** Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. . Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: **(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.**” (subrayado y negrillas fuera del texto)*

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Bajo los anteriores presupuestos, procede el despacho a verificar si se presenta incumplimiento ante la orden proferida mediante Sentencia de Tutela No. 38 del 17 de mayo de 2019, modificada parcialmente por la Sentencia No. 049 del 12 de agosto de 2020. y en caso afirmativo, establecer la existencia de responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden impartida.

En el caso bajo estudio, observa el despacho que, mediante la sentencia citada, referente a la accionante, se resolvió tutelar el derecho de petición, ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – representado legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, resuelva de forma efectiva y a nombre del señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO SCHNEIDER** identificado con la cedula de ciudadanía No **19.345.686**, su solicitud de corrección de su historia laboral teniendo en cuenta los ajustes efectuados por el empleador **FENALCA S.A** por el periodo comprendido entre el 01/09/2008 y el 31/01/2011.

El despacho para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad accionada, solicitó información sobre el cumplimiento del fallo antes de la apertura del

incidente de desacato. las contestaciones allegadas al plenario, fueron renuente al acatamiento al fallo de tutela exponiendo tramites administrativos.

En ese orden de ideas, considera este juzgador que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no dio cumplimiento a la Sentencia No. 049 del 12 de agosto de 2020, por lo que los funcionarios encargados de cumplir con la orden judicial impartida deben ser sancionados, puesto que ni el **Director de Historias Laborales**, encargado directo de cumplir la orden judicial impartida, ni su superior jerárquico el **Gerente de Administración de la Información de COLPENSIONES**, acataron el fallo, además de no mostrar razones de hecho o de derecho que les hayan impedido hacerlo, a pesar de haber transcurrido un tiempo más que prudencial desde que radicó su solicitud.

Bajo estas circunstancias, deberá imponerse sanción al señor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en su calidad de **Director de Historias Laborales LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien fuera el directo encargado de acatar la orden judicial impartida.

De la misma forma se procederá con el señor **IVÁN CASTRO LÓPEZ** o quien haga sus veces, en calidad de **Gerente de Administración de la Información** de la accionada y superior jerárquico de la antes mencionada, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

La sanción para los referidos directivos consiste en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos, la cuota es a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta **CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS- CUN No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 de Banco Agrario de Colombia**, y su valor deberá ser depositado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Además de lo anterior y como medida protectora de los derechos fundamentales del accionante, se conminará al señor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en su calidad de **Director de Historias Laborales de COLPENSIONES**, para efectos que dé cumplimiento a la Sentencia No. 049 del 12 de agosto de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ha incurrido en desacato por incumplir la orden judicial impartida por esta dependencia judicial mediante Sentencia No. 049 del 12 de agosto de 2020, la cual tuteló el derecho de petición, consistente en que esa entidad procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO SCHNEIDER**.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato al señor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en su calidad de **Director de Historias Laborales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SANCIONAR por desacato al señor **IVÁN CASTRO LÓPEZ URIBE**, en calidad de **Gerente de Administración de la Información de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

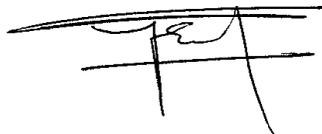
CUARTO: En aras de obtener el cumplimiento del fallo, **se conmina** al señor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en su calidad de **Director de Historias Laborales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que de inmediato proceda a dar cabal cumplimiento a la orden impartida mediante la Sentencia No. 049 del 12 de agosto de 2020,

QUINTO: OFICIAR la **POLICÍA NACIONAL DE CALI**, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo y tercero de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SEXTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SÉPTIMO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de tutela, propuesto por el señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS**, en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, informándole que fue notificado este despacho judicial por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, de la modificación del fallo de tutela, de la cual se colocó en conocimiento a la parte accionada, la cual; hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

En atención al informe secretarial que antecede, señalándose por parte de este despacho judicial; la modificación de la sentencia de tutela No. 007 del 12/02/2021, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; que se colocó en conocimiento a la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 011 del 19/03/2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; esta instancia antes de decidir sobre las sanciones, se requerirá por **SEGUNDA VEZ** ante el incumplimiento de la decisión judicial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, ordenará requerir a la accionada, a través del directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela a fin de que informe las razones de hecho y derecho para no haber dado cumplimiento al fallo de tutela, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"

Por lo anterior, se le ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, allegar con la respuesta, los nombres del responsable de hacer cumplir el fallo de tutela como de su superior jerárquico, por lo cual se le concede el termino de 48 horas.

Por lo anterior, el Juzgado,

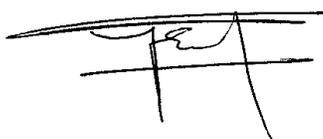
R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR, POR SEGUNDA VEZ a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de su representante legal, Doctor **RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que informe a este despacho, las razones por la cuales, existiendo la orden judicial contenida en la sentencia de tutela No. 011 del 19/03/2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali , no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó, respecto del señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.204.325.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que, en el término de 48 horas, allegue certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de los fallos judiciales y el superior jerárquico

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informe al despacho, las razones por la cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 011 del 19/03/2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez